Ley No. 6173, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6173

HA DADO LA SIGUIENTE LEY·

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962;

"Párrafo.— También estarán gravadas las rentas de las sucesiones indivisas, las cuales serán consideradas como obtenidas por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, estos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otras rentas".

Art. 2.— Quedan modificados los artículos 21, 48, 55, 56, 63, 65, 67 y 68, de la citada Ley No. 5911, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 21, Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de rentas, serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del costo de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubieren efectuado."

"Art. 48.— Cuando no fuere posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios y índices generales obtenga al efecto la Dirección General. Si no fuere posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10o/o) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias.

Este avalúo será el que hubiere determinado el Catastro Nacional, o en su defecto el que la Dirección General u otro organismo oficial determine como más ajustado a la realidad"

"Art. 55.– Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, las de las sociedades en comandita por acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, las de las sociedades de capital y de personas constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, pagarán el impuesto de esta categoría, conforme a la siguiente escala:

10o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$0.01 y RD$5.000,00;

13o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$5,000.01 y RD$10,000.00;

16o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

19o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

22o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

27o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

34o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$50,000.01 y RD$60,000.00;

38o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$60,000.01 en adelante.

Párrafo I.— La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual, de manera que los porcentajes sólo graven la porción de beneficios comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

Párrafo II.— Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18o/o) por ciento único, sujeto a retención.

"Art. 56.— Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de actividades gravadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un cinco por ciento (5o/o)".

"Art. 63.— No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD$1,200.00. Si excedieren de esta suma, el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepase a la misma".

"Art. 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente Ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa, mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y estos decidan, previo aviso a la Dirección, declarar invididualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$0.01 y RD$2,000.00;

5o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$2,000.01 y RD$4,000.00;

7o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$4,000.01 y RD$ 6,000.00;

9o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$8,000.01 y RD$12,000.00;

15o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$12,000.01 y RD$16,000.00;

18o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$16,000.01 y RD$20,000.00;

25o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$20,000.01 y RD$25,000.00;

30o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$25,000.01 y RD$30,000.00;

35o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

40o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida desde RD$40,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes."

"Art. 67.— La renta neta global del contribuyente comprende la suma de las rentas netas obtenidas por los siguientes conceptos:

a) Las rentas netas de las categorías 1ra., 2da., 4ta. y 5ta., de esta ley; y

b) La participación en los beneficios de sociedad distribuidos, que corresponda al socio o partícipe en las rentas netas de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho

y en participación, y las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren de su propio negocio, provenientes de actividades de la 3ra. Categoría.

Párrafo I.– Para establecer la renta neta global se compensarán todas las rentas obtenidas en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de rentas.

Párrafo II.– Las exenciones establecidas en los artículos 37 inciso a), 54 inciso a), 60 y 63, sólo regirán a los fines de aplicación de los impuestos establecidos en las categorías correspondientes y no tendrán efecto para la determinación de la renta neta global".

"Art. 68.– Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a rebajar de su renta neta global, una exención personal de RD$1,200.00. Igualmente todo contribuyente tendrá derecho a deducir de su renta global los gastos médicos y de asistencia dental hasta la suma de RD$400.00 anuales. Además las siguientes sumas, en concepto de cargas de familia, siempre que los ascendientes y descendientes estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, superiores a dichas sumas: a) RD$800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cúnyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateada entre ambos; b) RD$500.00 por cada descendiente legítimo, legitimado o natural reconocido y por cada hijo adoptivo o hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo, por cada ascendiente.

Párrafo I.– En el caso de que los descendientes, hijos adoptivos o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país habrá derecho a la deducción hasta que obtengan su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

Párrafo II.– Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión, podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gastos médicos

y de asistencia dental y cargas de familia, a que habría tenido derecho el causante.

Párrafo III.— La reducción a la renta global neta no podrá exceder en ningún caso de RD$6,900.00 anuales".

Art. 3.— Se modifica el inciso k) del artículo 29 de dicha Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, y se le agregan los incisos m) y n) al artículo indicado, para que rijan así:

"Art. 29...

k) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares u otros funcionarios o empleados de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exención se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana.

m) Las remuneraciones de profesores, conferenciantes, científicos, artistas y similares, que pasen en la República Dominicana doce meses o menos como partícipes en programas de intercambio cultural, educativo o técnico de organismos internacionales, otros gobiernos, universidades e instituciones privadas.

n) Los subsidios y otros beneficios recibidos por los becarios de las entidades indicadas en el inciso anterior".

Art. 4.— Quedan reformados el inciso b) del Art. 35, el inciso g) del Art. 41, y los incisos a) y c) del Art. 54 de la Ley de impuesto sobre la Renta, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 35.—

"b) Un dos por ciento (2o/o) del costo de las mejoras en concepto de depreciación. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la deducción de depreciaciones aceleradas, cuando esa medida contribuya a promover la construcción de viviendas".

Art. 41.—

"g) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de

sociedades por acciones constituidas en la República Dominicana, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos sin tener en cuanta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, rentas exentas de impuestos u otras.

Se entiende por dividendos, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendos sea hecha por una sociedad de capital a sus accionistas o asociados a base de beneficios, tales como anticipos concedidos por la sociedad y devoluciones a los accionistas de valores que recibiera la compañía a título de préstamos hechos por los socios en cuenta corrientes.

No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas".

Art. 54.–

"a) La persona natural y la sucesión indivisa que ejerza actividades gravadas en esta categoría cuya renta neta no exceda de RD$1,500.00. No obstante, cuando obtengan rentas por encima de estas sumas se gravará la totalidad de las mismas".

"c) Las personas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales cuyos inmuebles incluyendo mejoras y contenencias no excedan en su valor de RD$25,000.00".

Art. 5.– Quedan derogados el Párrafo del Art. 30, el Art. 42, el Art. 49 y la parte IN-FINE del inciso i) del Art. 52 de la Ley No. 5911, antes citada.

Art. 6.– Se restablece el Art. 64 de la Ley No. 5911, para que rija como antes de ser modificado por la Ley No. 5990, del 23 de julio de 1962, esto es, con el siguiente texto:

Art. 64.– El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un dos por ciento (2o/o).

Art. 7.– En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5990, del 23 de julio de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Independencia.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera.
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación" de Santo Domingo, el día 31 de enero de 1963.

Resolución No. 6174, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, sobre donación de terreno.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6174

VISTOS los artículos 55, inciso 9, 38 inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, y la Ley No. 524, de fecha 30 de julio de 1941, y sus modificaciones.

VISTO el contrato de fecha 19 de diciembre de 1962, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Administrador General Interino de Bienes Nacionales, señor Fernando Arturo Sans Camarena, y la Corporación Dominicana de Electricidad, debidamente representada por su Administrador General, señor Cosme J. Batlle, en virtud del cual el Estado Dominicano dona a dicha empresa una porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional;